REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00216-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA GIRALDO DE GARCÍA, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 24.563.199; demanda promovida inicialmente por LUIS EDUARDO GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.524.322, en calidad de hijo y heredero de la causante, quien enajenó sus derechos herenciales a título universal en favor de AMPARO GARCÍA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.482.578, a quien se le reconoció calidad de heredera del causante y de subrrogataria de derechos herenciales de su hermano.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 13 de junio de 2018, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció al demandante como heredero de la causante, se ordenó notificar a AMPARO GARCÍA GIRALDO en calidad de hija y heredera de la causante y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (folio 22, archivo 01 expediente digitalizado).

Efectuado el emplazamiento (folio 32, archivo 01 expediente digitalizado), la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (folio 50, archivo 01 ibidem), notificada la heredera AMPARO GARCIA GIRALDO (folio 52, archivo 01 ibidem) designado curador a los emplazados (folio 129, archivo 01ibidem), quien aceptó la designación y respondió en tiempo (folios 131 a 133, archivo 01 ibidem), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de la causante (folio 53, archivo 01 expediente digitalizado) y avaluado comercialmente el inmueble (archivos 36 y 39 digitales); se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (archivo 04 digital), la cual tuvo lugar el 15 de diciembre de 2020, cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por el apoderado (archivo 12 digital) posteriormente aclarado por el apoderado demandante (archivo 36 digital).

El 22 de julio de 2021, se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado de la única heredera AMPARO GARCÍA GIRALDO, quien oportunamente presentó el trabajo (archivo 47 digital), del cual se corrió traslado a los interesados el 3 de noviembre de 2021 (archivo 48 digital).

Recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre del causante ((folio 53, archivo 01 expediente digitalizado) y vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y de la cónyuge supérstite con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de la señora GRACIELA GIRALDO DE GARCÍA, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr. NESTOR HERRERA LOPEZ, apoderado judicial de la solicitante y heredera, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante GRACIELA GIRALDO DE GARCÍA, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho NESTOR HERRERA LOPEZ, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de conformar una partida única para la única heredera y subrogataria de derechos herenciales de su hermano, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado, más aún cuando esta Agencia Judicial vislumbra que, la asignación es acorde con el Derecho sucesoral de la hija y heredera.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expediental.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos** y el **cónyuge sobreviviente** o el compañero permanente **lo solicitan**. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita**, lo mismo que las hijuelas, **en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

   La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 07390787 se acredita que el 3 de marzo de 2013 falleció en Armenia (Quindío) GRACIELA GIRALDO DE GARCÍA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 24.563.199 (folio 5 archivo 01 expediente digitalizado), También está demostrado que la causante contrajo matrimonio con ANTONIO JOSÉ GARCÍA GIRALDO (folio 6 archivo 01) quien falleció cuya sucesión se tramitó (folios 8 a 11 archivo 01) y se probó que durante dicha unión procrearon a sus hijos LUIS EDUARDO GARCÍA GIRALDO, y AMPARO GARCÍA GIRALDO, conforme consta en los registros civiles de nacimiento aportados (folio 7 y 49 archivo 01 expediente digitalizado).

Se demostró la existencia de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-33553 adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, conforme consta en la escritura pública No. 1436 de 28 de agosto de 1980 de la Notaría Tercera de Armenia (folios 73 a 86) y en el certificado de tradición (folios 96 a 97) cuya sucesión del cónyuge fue debidamente liquidada (folio 8 a 11 archivo 01) como único bien que conformaba el patrimonio del causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los demandantes como asignatarios porque: i) con los referidos registro civiles de nacimiento se acredito la calidad de heredera y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de hija que le atribuye vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación

precisando en la resolutiva la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos y de la parte que le corresponde a la cónyuge sobreviviente, adicionalmente a lo determinado, esto es, que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho Dra. NESTOR HERRERA LÓPEZ, en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante en el archivo 47 digital, correspondiente a la SUCESIÓN INTESTADA de la causante GRACIELA GIRALDO DE GARCÍA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 24.563.199.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de tradición correspondiente. La Secretaría **expedirá los OFICIOS** respectivos que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena del bien que conforma el acervo hereditario:

1. **BIEN INMUEBLE:**

a. El 100% del derecho de dominio del bien inmueble determinado como LOTE 13, MANZANA 1, URBANIZACIÓN SIETE DE AGOSTO, EN ARMENIA QUINDÍO.

b. MATRÍCULA INMOBILIARIA: N° 280-33553 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO).

c. LINDEROS: Contenidos en la Escritura Pública N° 1436 de 28 de agosto de 1980 de la Notaría Tercera de Armenia (Quindío) así: "POR EL FRENTE EN LONGITUD DE SEIS (6) METROS CON VÍA PEATONAL; POR EL FONDO EN LONGITUD DE 6 CON EL LOTE 4, DE LA MANZANA; POR LA DERECHA ENTRANDO, EN LONGITUD DE OCHO (8) METROS CON EL LOTE 14 Y ZONA VERDE DEL MISMO Y POR LA IZQUIERDA ENTRANDO, EN LONGITUD DE OCHO (8) METROS , CON LOTES NUMEROS 12 Y 5".

d. TRADICIÓN: Adquirió un 50% por COMPRA efectuada a ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR DEL QUINDÍO, mediante la escritura pública No. 1436 de 28 de agosto de 1980 de la Notaría Tercera de Armenia (Quindío), registrada el 8 de septiembre de 1980 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-33553; el otro 50% lo adquirió la causante por adjudicación en la sucesión de su esposo ANTONIO JOSÉ GARCÍA GIRALDO, según sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia Q., el primero (1) de agosto de 1985 y registrada el 13 de agosto de 1990 bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-33553.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO de la propiedad que se registra a nombre de la causante GRACIELA GIRALDO DE GARCÍA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 24.563.199, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-33553.

LÍBRESE EL OFICIO correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío).

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ; el juzgado **REQUIERE** a la parte interesada para que, en el término de un mes (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

Para tales efectos, se ordena al Centro de Servicios remitir el OFICIO ordenado mediante la presente providencia, a través del correo electrónico institucional a la dirección ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6ffb6b3b71d0395d475cf8efd2ae64a7ead18435a3bbcdb4f2e7e054b1b8b**

Documento generado en 27/01/2022 01:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2016-00211-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES que la parte demandante refiere como de propiedad del demandado **ORLANDO MARTÍNEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.513.009 y que se ubican en la CALLE 3 NORTE NÚMERO 18-17 APTO 1-802 EDIFICIO ATIKA BARRIO NUEVA CECILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), a excepción de los inembargables a los que se refiere el artículo 594 del C.G.P., y de aquellos estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación del demandado porque el Juzgado considera que practicar la medida sobre ellos y dejarlos en depósito provisional del deudor constituye un riesgo de distracción inconveniente para la solución y pronto trámite del proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., SE COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar y designar secuestre al que se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes que pagará la demandante en el momento de la diligencia, como caución se acepta la póliza constituida por el auxiliar de la justicia para garantizar sus obligaciones e inscribirse en el correspondiente listado y no se le fija una garantía adicional que respalde el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., SE PROHÍBE AL COMISIONADO Y AL SECUESTRE DEJAR LOS BIENES OBJETO DE LA MEDIDA EN DEPÓSITO PROVISIONAL DE LA PARTE DEMANDADA y se le ordena al auxiliar de la justicia que deposite los bienes secuestrados en la bodega de la que disponga o en un almacén de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad e informe a este despacho su ubicación al día siguiente de la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Con relación a la caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

EXPÍDASE POR SECRETARÍA el **DESPACHO COMISORIO** correspondiente, acompañado de copia digital del presente expediente y de esta providencia, que se remitirá a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para el trámite de la comisión se informa que el nombre del apoderado de la parte demandante es el Abogado GABINO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10’523.131 y tarjeta profesional de Abogado N° 16.058.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70facbaa8ec052964f63d937bf5d6663151a724034add616ab3f28f55575300d**
Documento generado en 27/01/2022 01:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00136-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.933.949 y tarjeta profesional de Abogado N° 293.735, como APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE (CESIONARIA) en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones judiciales la siguiente: Juridico@inmobiliariayremates.com.co

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico reportado por dicho apoderado y acredite la constancia en el expediente.

por otra parte, con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días del AVALUÓ obrante en los archivos 38 y 39 del expediente digital.

Una vez vencido el término anterior, **INGRÉSESE** a Despacho por Secretaría, a fin de resolver la solicitud de remate del bien embargado y secuestrado por cuenta de esta causa.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes los informes del secuestre (archivo 40 del expediente digital) para los fines legales pertinentes, aclarando que el radicado correcto es el de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

J2CMATRASLADOAVALUOV012021

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4315a5f6a619f07f6640c4951fec419508fc174d1383f5e5cfdbe9f6b4ef070**

Documento generado en 27/01/2022 01:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00608-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 08 de noviembre de 2019, providencia que **SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO A LA CURADORA AD LITEM** del demandado **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ YÁÑEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 23 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas y materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del demandado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

> *"…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano **HÉCTOR HERNÁN GONZÁLEZ YÁÑEZ**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000) M./CTE.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE,** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.911.941 y tarjeta profesional de Abogada N° 186.111, como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivos 26 y 27 del expediente).

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1565564ef40fdac03038d2609623590c89820b31749fb821c1664ffdd747777**

Documento generado en 27/01/2022 01:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00608-00

En atención a los memoriales obrantes en los archivos 29 y 30 del expediente, antes de ordenar el SECUESTRO del bien inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280- 116026, tal como se desprende del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; **SE REQUIERE** a la parte demandante para que, se sirva **APORTAR** la dirección exacta de dicho predio toda vez que no se aprecia en dicho certificado de tradición y la consignada en el certificado plano predial catastral obrante en el archivo 20 del expediente tampoco es clara[1], por lo que se solicita sea aportada la copia de la escritura pública 4467 de fecha 23-08-96 u otro documento idóneo a fin de determinar plenamente dicho predio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

[1] V AL RÍO BR LA FLORIDA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8ce9eb1c63ab8211f7ec60ef4356f5dde2be6aebab6fde5db48a2baae4ecaa**
Documento generado en 27/01/2022 01:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00752-00

En atención al memorial que antecede y, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.120.553 y tarjeta profesional de Abogada N° 249.373, adscrita a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN, en atención a su escrito y porque acreditó la comunicación a su poderdante. (archivo 26 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J2CMAV012021

Código de verificación: **130ecf4ecb3cf2929e8c343def5975c15a353c2fe3792eade468cee2763110e4**

Documento generado en 27/01/2022 01:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	$ 600.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	$ 0,00
Porte Notificaciones	$ 19.000,00
Caución Judicial	$ 0,00
Certificados	$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Copias	$ 0,00
TOTAL	$ 619.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366[1] del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10 DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Proyectó: AMAA

[1] **"Artículo 366. Liquidación**… 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso…….
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

J2CMAV012021

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e0c2e48adffb821d976a8e5f8558ae50a08c55e4391cc6b5a3bf6ec2d8c39f**
Documento generado en 27/01/2022 01:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	$ 1.200.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	$ 0,00
Porte Notificaciones	$ 0,00
Caución Judicial	$ 0,00
Certificados	$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Copias	$ 0,00
TOTAL	$ 1.200.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366[1] del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Proyectó: AMAA

[1] **"Artículo 366. Liquidación**… 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso…….
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

J2CMAV012021

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ede8e90586d7c14b7bbf9deb36e4fc137985dcf624d1b930f3e133b7c1a960**
Documento generado en 27/01/2022 01:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00223-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	$ 2.300.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	$ 0,00
Porte Notificaciones	$ 0,00
Caución Judicial	$ 0,00
Certificados	$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Copias	$ 0,00
TOTAL	$ 2.300.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366[1] del Código General del Proceso.

En atención al escrito allegado sobre la revocatoria de endoso y designación de nuevo abogado, procede este Juzgador a resolver la referida solicitud favorablemente de conformidad con el artículo 74 al 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención al memorial que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., **TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER** conferido por

[1] **"Artículo 366. Liquidación**… 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso…….
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

endoso al abogado CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.910.053 y tarjeta profesional de Abogado N° 238.295.

TERCERO: Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional de Abogada N° 257.717, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 10
DEL 28 DE ENERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3467c15f0bed9be53481d16aa5206e1cc988d827057b08c0af8964be8dfa90a1**
Documento generado en 27/01/2022 01:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica